



**AUTO DTP No 688
(25 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-089-22, en contra de los señores HORACIO REINA MORA, identificado con cedula número 5.348.672; DIEGO FERNANDO CHAMORRO CÓRDOBA, identificado con cedula número 18,104.320; EDILBERTO RODRÍGUEZ DIAZ, identificado con cedula número 97.445.857; JOSÉ LIBARDO MELO ACOSTA, identificado con cedula número 18.112.307 y JORGE ANDRÉS VALLEJO LÓPEZ, identificado con cedula número 1.127.071.867, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

La Directora Territorial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, párrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Acuerdo 002 de 2005, Resolución 1446 de 2015 en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 2.0-2015 del 10 de septiembre de 2015 y encontrándose agotada la etapa del decreto de pruebas dentro del procedimiento Sancionatorio, entra a cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegatos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-089-22 previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el 17 de agosto de 2022, personal del Departamento de Policía Putumayo - Unidad Básica de Investigación Criminal DITRA DEPUY, mediante oficio GS-2022-048264-DEPUY - SUBIN-UBIC-3.1 del 17 de agosto de 2022, solicita lo siguiente:

"Con toda atención me permito solicitar a esa corporación, tenga a bien de emitir concepto técnico para evaluación de impactos ambientales en presunta minería ilegal, en el predio ubicado en el área rural de Villagarzón - Putumayo en las coordenadas N 1º 00' 37.0944" W 76º 39' 18.9144."

Que el 17 de agosto de 2022, la Corporación elaboró el concepto técnico CT-DTP-806-2022, en el cual señaló:

(...)

3. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA Y ESPACIAL.

El sector donde se encontró la explotación ilícita de un yacimiento de material tipo Cantera, donde se realizó registro fotográfico por personal del Departamento de Policía Putumayo y la valoración de daños ambientales por parte de la autoridad ambiental, es la coordenada geográfica que se relaciona en la tabla 1.
Tabla 1 Coordenada geográfica del sitio de afectación.

Nombre punto	Latitud	Longitud
Afectación extracción ilícita	1°00' 37,0944" N	76° 39' 18,9144" W



**AUTO DTP No 688
(25 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-089-22, en contra de los señores HORACIO REINA MORA, identificado con cedula número 5.348.672; DIEGO FERNANDO CHAMORRO CÓRDOBA, identificado con cedula número 18.104.320; EDILBERTO RODRÍGUEZ DIAZ, identificado con cedula número 97.445.857; JOSÉ LIBARDO MELO ACOSTA, identificado con cedula número 18.112.307 y JORGE ANDRÉS VALLEJO LÓPEZ, identificado con cedula número 1.127.071.867, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

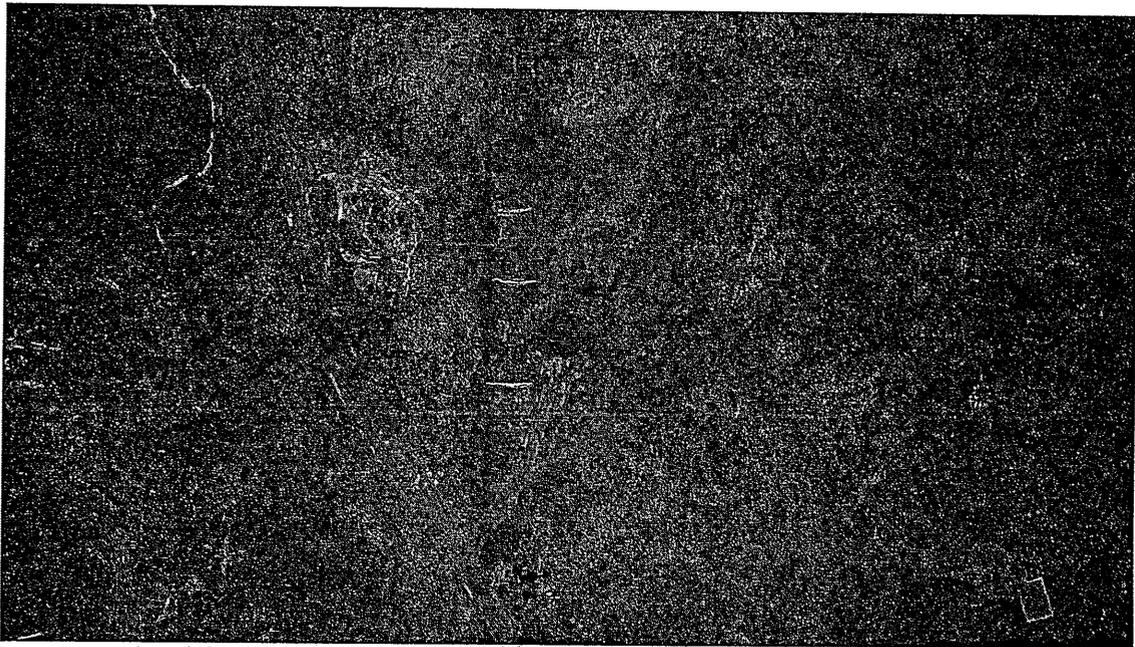


Figura que muestra el área donde se desarrolla aprovechamiento ilícito de los recursos naturales no renovables.
Fuente: Departamento Policía Putumayo.

(...)

6. SITUACIÓN ENCONTRADA.

Para el desarrollo del presente concepto se toma como referencia las fotografías y demás información enviada por el personal del Departamento de Policía de Putumayo y el concepto técnico CT-DTP- 1202-2021, resultado de una visita técnica del 06 de diciembre de 2021, al mismo sector donde actualmente se presentan las capturas. De acuerdo a lo anteriormente descrito, sobre las coordenadas del oficio presentado por el Departamento de Policía Putumayo, vereda Guineo, municipio de Villagarzon, departamento de Putumayo, observa lo siguiente:

1. Ejecución de actividades de explotación de material de cantera a cielo abierto, sin el cumplimiento de la documentación legal necesaria (Contrato de Concesión, Certificado de Registro Minero y la Licencia Ambiental), lo que constituye un **aprovechamiento ilícito de los recursos naturales no renovables**.



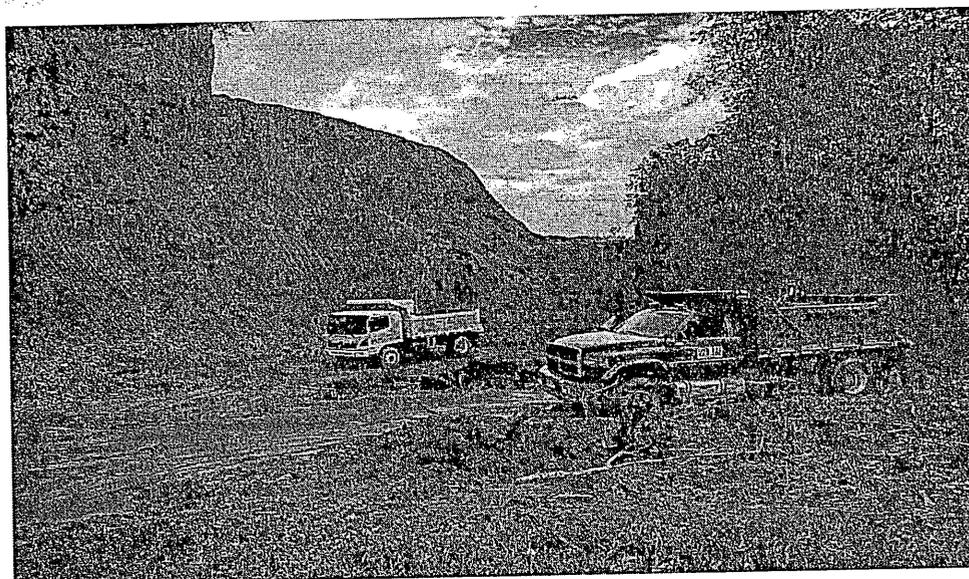
**AUTO DTP No 688
(25 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-089-22, en contra de los señores HORACIO REINA MORA, identificado con cedula número 5.348.672; DIEGO FERNANDO CHAMORRO CÓRDOBA, identificado con cedula número 18.104.320; EDILBERTO RODRÍGUEZ DIAZ, identificado con cedula número 97.445.857; JOSÉ LIBARDO MELO ACOSTA, identificado con cedula número 18.112.307 y JORGE ANDRÉS VALLEJO LÓPEZ, identificado con cedula número 1.127.071.867, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Figura que muestra la maquinaria utilizada en el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales no renovables en la Cantera de la vereda Guineo. Fuente: Departamento de Policía Putumayo.





**AUTO DTP No 688
(25 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Cierra el Período de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-089-22, en contra de los señores HORACIO REINA MORA, identificado con cedula número 5.348.672; DIEGO FERNANDO CHAMORRO CÓRDOBA, identificado con cedula número 18.104.320; EDILBERTO RODRÍGUEZ DIAZ, identificado con cedula número 97.445.857; JOSÉ LIBARDO MELO ACOSTA, identificado con cedula número 18.112.307 y JORGE ANDRÉS VALLEJO LÓPEZ, identificado con cedula número 1.127.071.867, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Figura que muestra la ejecución de labores mineras sin contar con una verdadera planificación. Fuente: Departamento de Policía Putumayo.

2. Se observan impactos ambientales negativos a los recursos naturales causados por la explotación de material de cantera, entre ellos: la modificación al paisaje, destrucción de la capa vegetal protectora, deterioro significativo del suelo, erosión (remoción en masa). Adicional a ello, las actividades de explotación ilícita de minerales generan desintegración del tejido social debido a la presión efectuada por las autoridades competentes y, del descontento de algunos frente al desarrollo de las mismas. Se observa malos manejos de aguas de escorrentía.



Figura que muestra la afectación a la vegetación y suelo por el aprovechamiento ilícito de material de cantera. Fuente: Departamento de Policía Putumayo.

3. Actividades de explotación minera sin un planteamiento técnico, minero y ambiental, lo que restringe la dinámica secuencial de los bosques y al disminuirse las áreas de los ecosistemas y generar un distanciamiento entre estos, se reduce la presencia de algunas especies de fauna debido al desplazamiento de las mismas hacia zonas alejadas, particularmente las que ocupan niveles superiores de las cadenas tróficas y las de mayor tamaño.



**AUTO DTP No 688
(25 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-089-22, en contra de los señores HORACIO REINA MORA, identificado con cedula número 5.348.672; DIEGO FERNANDO CHAMORRO CÓRDOBA, identificado con cedula número 18.104.320; EDILBERTO RODRÍGUEZ DIAZ, identificado con cedula número 97.445.857; JOSÉ LIBARDO MELO ACOSTA, identificado con cedula número 18.112.307 y JORGE ANDRÉS VALLEJO LÓPEZ, identificado con cedula número 1.127.071.867, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Figura que muestra los impactos ambientales que produce la actividad, en la vegetación y sobre aguas de escorrentía. Fuente: Departamento de Policía Putumayo.

CONSIDERACIONES MINERO – AMBIENTALES

7.1 EVALUACIÓN MINERA

Como se menciona anteriormente, se observa la ejecución de actividades propias de una explotación minera de materiales tipo cantera, con un sistema de explotación a cielo abierto, sin ningún tipo de planificación, ni mitigación ambiental a las actividades realizadas. Se observa erosión intencionada sobre el suelo, generando desestabilidad en el talud (pendientes mayores 75°).

7.2 EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Con la ayuda de una matriz ambiental, mediante análisis visual, y basados en la teoría y experiencias de los casos de explotación ilícita de yacimientos mineros en esta jurisdicción, puede realizarse la identificación y evaluación de los impactos ocasionados en el desarrollo de la actividad de explotación de material de cantera, sector con coordenadas presentadas por personal del Departamento de Policía Putumayo.

SUBSISTEMA	ITEM	IMPACTOS AMBIENTALES ANALIZADOS	ESCALA DE VALORIZACION	
			Impactos Positivos	Impactos Negativos

Proyectó y Revisó Jurídicamente	David Andrade D.	Cargo	Contratista	Firma
---------------------------------	------------------	-------	-------------	-------



**AUTO DTP No 688
(25 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-089-22, en contra de los señores HORACIO REINA MORA, identificado con cedula número 5.348.672; DIEGO FERNANDO CHAMORRO CÓRDOBA, identificado con cedula número 18.104.320; EDILBERTO RODRÍGUEZ DIAZ, identificado con cedula número 97.445.857; JOSÉ LIBARDO MELO ACOSTA, identificado con cedula número 18.112.307 y JORGE ANDRÉS VALLEJO LÓPEZ, identificado con cedula número 1.127.071.867, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

			M i n i m o (+ 1)	M o d e r a d o (+ 2)	S i g n i f i c a t i v o (+ 3)	S e v e r o (+ 4)	M i n i m o (- 1)	M o d e r a d o (- 2)	S i g n i f i c a t i v o (- 3)	S e v e r o (- 4)	
FÍSICO	1 RECURSO SUELO										
	1.1	Pérdida y/o deterioro del suelo y la capa orgánica							■		
	1.2	Generación de procesos erosivos							■		
	1.3	Cambios en el uso del suelo								■	
	1.4	Cambio en las formas del relieve								■	
	1.5	Contaminación del suelo						■			
	2. RECURSO AIRE										
	2.1	Cambios en la calidad del aire por incremento de material particulado						■			
	2.2	Contaminación sonora						■			
	2.3	Cambios en la calidad del aire por emisión de gases (CO, SOX, NOX)						■			
	3. RECURSO AGUA										
	3.1	Alteraciones de la calidad del agua						■			
	3.2	Alteraciones en los caudales						■			
	3.3	Exposición de personas o bienes a peligros asociados al agua						■			
3.4	Cambios en la dirección o volumen del flujo de agua						■				
BIÓTICO	4. RECURSO FLORA										
	4.1	Afectación de la vegetación protectora de cuerpos de agua						■			
	4.2	Deterioro de bosques poco intervenidos y rastrojos altos								■	
	5. RECURSO FAUNA										
	5.1	Afectación de hábitats y corredores de fauna							■		
	5.2	Desplazamiento de algunas especies animales							■		
	5.3	Afectación de los ecosistemas acuáticos						■			
SOCIOECONÓMICO	6. COMPONENTE SOCIAL										



**AUTO DTP No 688
(25 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-089-22, en contra de los señores HORACIO REINA MORA, identificado con cedula número 5.348.672; DIEGO FERNANDO CHAMORRO CÓRDOBA, identificado con cedula número 18.104.320; EDILBERTO RODRÍGUEZ DIAZ, identificado con cedula número 97.445.857; JOSÉ LIBARDO MELO ACOSTA, identificado con cedula número 18.112.307 y JORGE ANDRÉS VALLEJO LÓPEZ, identificado con cedula número 1.127.071.867, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

SUBSISTEMA	ITEM	IMPACTOS AMBIENTALES ANALIZADOS	ESCALA DE VALORIZACION									
			Impactos Positivos				Impactos Negativos					
			M i n i m o (+1)	M o d e r a d o (+2)	S i g n i f i c a t i v o (+3)	S e v e r o (+4)	M i n i m o (-1)	M o d e r a d o (-2)	S i g n i f i c a t i v o (-3)	S e v e r o (-4)		
	6.1	Generación de procesos migratorios y asentamientos subnormales										
	6.2	Potenciación de conflictos con comunidades e instituciones										
	6.3	Generación de empleo										
	6.4	Cambios en la prestación de servicios públicos										
	6.5	Incremento en el uso de bienes y servicios										
	6.6	Generación de expectativas en la población										
	6.7	Afectación de infraestructura pública y/o privada										

Una vez identificados los recursos ambientales afectados y evaluados los impactos ocasionados con el desarrollo de la actividad de explotación de Material de Cantera a cielo abierto, se realiza la siguiente caracterización cualitativa:
Recurso Suelo: Existe un impacto ambiental negativo categorizado como SIGNIFICATIVO (-3) y SEVERO (-4), ocasionado por la pérdida y/o deterioro del suelo y su capa vegetal protectora, lo que genera cambios en el uso de suelo, generación o aceleración de procesos erosivos, contaminación y cambios en las formas del relieve.

Recurso Aire: Los impactos ambientales ocasionados al aire se pueden clasificar como MÍNIMO (-1) y se debe al trabajo de las retroexcavadoras dentro del área minera intervenida, actividad que genera contaminación sonora, de gases tipo (CO, SOX, NOX) y por ende, cambios en la calidad del aire. Es de anotar que lo anterior, NO precisa de monitoreos con elementos y/o equipos especializados para determinar con exactitud la cantidad puntual de cada uno de los contaminantes.

Recurso Agua: Calificado como un impacto negativo y MÍNIMO (-1). El agua es afectada por el fenómeno de turbidez (lavado de suelo - arcillas), sobre todo las aguas de escorrentía que finalmente son conducidas a drenajes cercanos.

Fauna: La afectación a este recurso se califica como SIGNIFICATIVO (-3), debido a que el área correspondía a un área de rastrojos o bosque secundario natural que servía como hábitat de especies silvestres.

Flora: La afectación a este recurso se califica como SEVERO (-4), teniendo en cuenta que el área correspondía a rastrojos y/o bosque secundario, y por la explotación minera se elimina la cobertura vegetal generando la desprotección del suelo y afectación a la fauna silvestre.



**AUTO DTP No 688
(25 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-089-22, en contra de los señores HORACIO REINA MORA, identificado con cedula número 5.348.672; DIEGO FERNANDO CHAMORRO CÓRDOBA, identificado con cedula número 18.104.320; EDILBERTO RODRÍGUEZ DIAZ, identificado con cedula número 97.445.857; JOSÉ LIBARDO MELO ACOSTA, identificado con cedula número 18.112.307 y JORGE ANDRÉS VALLEJO LÓPEZ, identificado con cedula número 1.127.071.867, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Componente Social: Se calificó entre MÍNIMO (-1) y SEVERO con valoración (-4), ya que es una actividad que genera conflictos y expectativas entre los habitantes de una zona, donde no se contempla la reparación, mitigación y compensación. Genera conflictos con las entidades competentes.

7. CONCEPTO.

De acuerdo a la información revisada y analizada por los profesionales técnicos de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, se conceptúa lo siguiente:

PRIMERO: Que revisado el Sistema de Información de Servicios Ambientales - SISA de CORPOAMAZONIA, no reposa evidencia de licencia ambiental para proyectos mineros, que haya sido otorgada o se encuentre en trámite de solicitud dentro de la coordenada mencionada en este informe.

SEGUNDO: Que una vez revisada la plataforma Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería en el área no se encuentra ningún título minero otorgado.

TERCERO: Se evidencia que las actividades de minería relacionadas con la explotación de material de cantera han causado impactos ambientales negativos a los recursos naturales: Pérdida de Cobertura Vegetal y Remoción del Suelo, modificación del Paisaje, Erosión del Suelo, Pérdida de Flora y Fauna y Conflictos Sociales.

CUARTO: Que la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en el Capítulo XVII sobre Exploración y explotación ilícita de minas, en artículo 159 expresa que "La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad"; en el artículo 160 de la citada Ley reza que "El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

QUINTO: De acuerdo a la evaluación de los impactos ambientales causados por la actividad en el sector, fueron calificados mayormente como MÍNIMOS (-1), para el componente social, agua y aire. Los componentes fauna y suelo se los cataloga (-3) significativo y el componente flora se cataloga (-4) siendo el elemento más afectado, junto con el cambio en la forma del relieve y el cambio en el uso del suelo.

SEXTO: Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.

8. RECOMENDACIONES

Remitir el presente concepto técnico al DEPARTAMENTO DE POLICÍA PUTUMAYO.

Que el día 30 de agosto de 2022, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA emite el AUTO DTP No. 643, por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-



**AUTO DTP No 688
(25 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-089-22, en contra de los señores HORACIO REINA MORA, identificado con cedula número 5.348.672; DIEGO FERNANDO CHAMORRO CÓRDOBA, identificado con cedula número 18,104.320; EDILBERTO RODRÍGUEZ DIAZ, identificado con cedula número 97.445.857; JOSÉ LIBARDO MELO ACOSTA, identificado con cedula número 18.112.307 y JORGE ANDRÉS VALLEJO LÓPEZ, identificado con cedula número 1.127.071.867, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

06-86-885-089-22, en contra de los señores HORACIO REINA MORA, identificado con cedula número 5.348.672; DIEGO FERNANDO CHAMORRO CÓRDOBA, identificado con cedula número 18,104.320; EDILBERTO RODRÍGUEZ DIAZ, identificado con cedula número 97.445.857; JOSÉ LIBARDO MELO ACOSTA, identificado con cedula número 18.112.307 y JORGE ANDRÉS VALLEJO LÓPEZ, identificado con cedula número 1.127.071.867, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.

Mediante auto DTP 225 Del 29 de marzo de 2023 CORPOAMAZONIA FORMULA CARGOS en Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-089-22, en contra de los señores HORACIO REINA MORA, identificado con cedula número 5.348.672; DIEGO FERNANDO CHAMORRO CÓRDOBA, identificado con cedula número 18,104.320; EDILBERTO RODRÍGUEZ DIAZ, identificado con cedula número 97.445.857; JOSÉ LIBARDO MELO ACOSTA, identificado con cedula número 18.112.307 y JORGE ANDRÉS VALLEJO LÓPEZ, identificado con cedula número 1.127.071.867, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993.

Qué el día 29 de mayo del 2023 la dirección territorial putumayo de CORPOAMAZONIA emite el auto de DTP número 415 abre un periodo de etapa probatoria, donde se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo PS-06-86-885-171-22, en contra de los señores LUIS EMILIO CEDEÑO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.245.929; EDGAR IVAN GUANGA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.101.889; OSCAR JESÚS CAICEDO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.102.357; y RIGO GERMAN PANTOJA TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.186.942, por el presunto aprovechamiento de productos forestales en la Vereda Miravalle, jurisdicción del municipio de Villagarzón (P), lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes y notificado por fijación por aviso el día 07 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administrar los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general.



**AUTO DTP No 688
(25 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental, PS-06-86-885-089-22, en contra de los señores HORACIO REINA MORA, identificado con cedula número 5.348.672; DIEGO FERNANDO CHAMORRO CÓRDOBA, identificado con cedula número 18.104.320; EDILBERTO RODRÍGUEZ DIAZ, identificado con cedula número 97.445.857; JOSÉ LIBARDO MELO ACOSTA, identificado con cedula número 18.112.307 y JORGE ANDRÉS VALLEJO LÓPEZ, identificado con cedula número 1.127.071.867, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el



**AUTO DTP No 688
(25 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-089-22, en contra de los señores HORACIO REINA MORA, identificado con cedula número 5.348.672; DIEGO FERNANDO CHAMORRO CÓRDOBA, identificado con cedula número 18.104.320; EDILBERTO RODRÍGUEZ DIAZ, identificado con cedula número 97.445.857; JOSÉ LIBARDO MELO ACOSTA, identificado con cedula número 18.112.307 y JORGE ANDRÉS VALLÉJO LÓPEZ, identificado con cedula número 1.127.071.867, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecéerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

Que la Ley 1333 de 2009, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL

(...)

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.

(...)



**AUTO DTP No 688
(25 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-089-22, en contra de los señores HORACIO REINA MORA, identificado con cedula número 5.348.672; DIEGO FERNANDO CHAMORRO CÓRDOBA, identificado con cedula número 18.104.320; EDILBERTO RODRÍGUEZ DIAZ, identificado con cedula número 97.445.857; JOSÉ LIBARDO MELO ACOSTA, identificado con cedula número 18.112.307 y JORGE ANDRÉS VALLEJO LÓPEZ, identificado con cedula número 1.127.071.867, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Sobre el periodo probatorio, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el primer inciso del Artículo 26 indica: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

PRACTICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

Sobre el periodo probatorio. Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

No obstante, a lo anterior, de conformidad con el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011 determina que los procedimientos administrativos no regulados por las leyes especiales se sujetaran a la norma procedimental general en la materia la cual es el CPACA. Que determina el procedimiento de alegatos de conclusión.

Que en consideración a lo expuesto, la ley 1437 de 2011 regula la etapa de alegatos de conclusión en los siguientes términos: "Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"... así las cosas, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, el día 26 de abril de 2023, se notifica por aviso el contenido del AUTO DTP No. 415 del 29 de mayo de 2023, a los señores LUIS EMILIO CEDEÑO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.245.929; EDGAR IVAN GUANGA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.101.889; OSCAR JESÚS CAICEDO SOLARTE, identificado con la cédula de



**AUTO DTP No 688
(25 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-089-22, en contra de los señores HORACIO REINA MORA, identificado con cedula número 5.348.672; DIEGO FERNANDO CHAMORRO CÓRDOBA, identificado con cedula número 18.104.320; EDILBERTO RODRÍGUEZ DIAZ, identificado con cedula número 97.445.857; JOSÉ LIBARDO MELO ACOSTA, identificado con cedula número 18.112.307 y JORGE ANDRÉS VALLEJO LÓPEZ, identificado con cedula número 1.127.071.867, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ciudadanía No. 18.102.357; y RIGO GERMAN PANTOJA TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.186.942 en el cual se dio apertura al periodo de etapa probatoria y se ordena la práctica de pruebas por el término de treinta (30) días hábiles, dentro del referido acto administrativo se decretó como pruebas las documentales que reposan en el expediente, dentro del término otorgado por el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el posible infractor.

Como se evidencia en el expediente, esta autoridad otorgó el término perentorio para realizar la práctica de pruebas, aduciendo además que la carga de la prueba en materia ambiental se encuentra a cargo del investigado de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009; es decir, que los señores LUIS EMILIO CEDEÑO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.245.929; EDGAR IVAN GUANGA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.101.889; OSCAR JESÚS CAICEDO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.102.357; y RIGO GERMAN PANTOJA TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.186.942, eran quien debía procurar que se practicaran pruebas y allegaran las pruebas de oficio.

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental, en uso de sus facultades legales, procura dar cumplimiento al debido proceso, la transparencia procesal; como se evidencia en el expediente, Por tal motivo, los LUIS EMILIO CEDEÑO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.245.929; EDGAR IVAN GUANGA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.101.889; OSCAR JESÚS CAICEDO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.102.357; y RIGO GERMAN PANTOJA TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.186.942, no presentaron pruebas por lo tanto se tendrán en cuenta todas las pruebas aportadas en el expediente y que se decretaron en el AUTO DTP No. 415 del 29 de mayo de 2023 las cales hacen parte del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-86-885-089-22, serán valorados en la etapa procesal respectiva.

Por lo expuesto, la Dirección Territorial Putumayo, procederá a cerrar la etapa probatoria mediante el presente acto administrativo, y enumerar las pruebas que serán tenidas en cuenta en el momento de tomar una decisión; estas son:

PRUEBAS DOCUMENTALES

Como pruebas documentales, se practicarán las que reposan en el expediente

- Concepto técnico CT-DTP-0806-2022.
- Oficio GS-2022-048264-DEPUY - SUBIN-UBIC-3.1 del 17 de agosto de 2022



**AUTO DTP No 688
(25 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-089-22, en contra de los señores HORACIO REINA MORA, identificado con cedula número 5.348.672; DIEGO FERNANDO CHAMORRO CÓRDOBA, identificado con cedula número 18.104.320; EDILBERTO RODRÍGUEZ DIAZ, identificado con cedula número 97.445.857; JOSÉ LIBARDO MELO ACOSTA, identificado con cedula número 18.112.307 y JORGE ANDRÉS VALLEJO LÓPEZ, identificado con cedula número 1.127.071.867, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Ley 2811 de 1974; Ley 99 de 1993.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Auto 643 del 30 de agosto de 2022
- Notificación electrónica 2 de septiembre de 2022
- Citación para notificación del 05 de septiembre de 2022
- Notificación por aviso del 19 de septiembre de 2022
- Auto 225 del 29 de marzo de 2023
- Oficio UOPA DTP-063 del 12 de abril de 2023
- Oficio UOPA DTP-062 del 12 de abril de 2023
- Oficio UOPA DTP-060 del 12 de abril de 2023
- Oficio UOPA DTP-059 del 12 de abril de 2023
- Fijación por aviso del 26 de abril de 2023
- Auto 415 del 29 de mayo de 2023
- Oficio UOPA DTP-109 del 31 de mayo de 2023
- Oficio UOPA DTP- 108 del 31 de mayo de 2023
- Oficio UOPA DTP-107 del 31 de mayo de 2023
- Oficio UOPA DTP-105 del 31 de mayo de 2023
- Oficio UOPA DTP-106 del 31 de mayo de 2023
- Fijación de Citación del 07 de junio de 2023
- Fijación por aviso del 15 de junio de 2023
- Certificación del 24 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta entonces, que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del presente proceso y demás material probatorio; se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y se le otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a los señores HORACIO REINA MORA, identificado con cedula número 5.348.672; DIEGO FERNANDO CHAMORRO CÓRDOBA, identificado con cedula número 18.104.320; EDILBERTO RODRÍGUEZ DIAZ, identificado con cedula número 97.445.857; JOSÉ LIBARDO MELO ACOSTA, identificado con cedula número 18.112.307 y JORGE ANDRÉS VALLEJO LÓPEZ, identificado con cedula número 1.127.071.867, a fin de que se sirva presentar por escrito los Alegatos de Conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Cerrar periodo probatorio dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-089-22, en contra de los señores HORACIO REINA MORA, identificado con



**AUTO DTP No 688
(25 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-089-22, en contra de los señores HORACIO REINA MORA, identificado con cedula número 5.348.672; DIEGO FERNANDO CHAMORRO CÓRDOBA, identificado con cedula número 18,104.320; EDILBERTO RODRÍGUEZ DIAZ, identificado con cedula número 97.445.857; JOSÉ LIBARDO MELO ACOSTA, identificado con cedula número 18.112.307 y JORGE ANDRÉS VALLEJO LÓPEZ, identificado con cedula número 1.127.071.867, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

cedula número 5.348.672; DIEGO FERNANDO CHAMORRO CÓRDOBA, identificado con cedula número 18,104.320; EDILBERTO RODRÍGUEZ DIAZ, identificado con cedula número 97.445.857; JOSÉ LIBARDO MELO ACOSTA, identificado con cedula número 18.112.307 y JORGE ANDRÉS VALLEJO LÓPEZ, identificado con cedula número 1.127.071.867, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993.

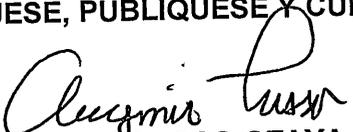
ARTICULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el término de (10) diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación administrativa para la presentación de Alegatos de Conclusión del proceso PS-06-86-885-089-22, en contra de los señores HORACIO REINA MORA, identificado con cedula número 5.348.672; DIEGO FERNANDO CHAMORRO CÓRDOBA, identificado con cedula número 18,104.320; EDILBERTO RODRÍGUEZ DIAZ, identificado con cedula número 97.445.857; JOSÉ LIBARDO MELO ACOSTA, identificado con cedula número 18.112.307 y JORGE ANDRÉS VALLEJO LÓPEZ, identificado con cedula número 1.127.071.867

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de manera personal o en su defecto por aviso al señores HORACIO REINA MORA, identificado con cedula número 5.348.672; DIEGO FERNANDO CHAMORRO CÓRDOBA, identificado con cedula número 18,104.320; EDILBERTO RODRÍGUEZ DIAZ, identificado con cedula número 97.445.857; JOSÉ LIBARDO MELO ACOSTA, identificado con cedula número 18.112.307 y JORGE ANDRÉS VALLEJO LÓPEZ, identificado con cedula número 1.127.071.8672, de conformidad con los artículos 66 y siguientes la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ARGENIS LASSO OTAYA
Directora Territorial Putumayo

Proyectó y Revisó Jurídicamente	David Andrade D.	Cargo	Contratista	Firma 
---------------------------------	------------------	-------	-------------	---